

Lima, 05 de marzo de 2008

Resolución S.B.S.
N° 486-2008

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a cuyo efecto se estableció la relación de sujetos obligados a informarle sobre operaciones que resulten sospechosas;

Que, de acuerdo a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 10.2.3 de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, la UIF-Perú tiene la calidad de organismo supervisor respecto de aquellos sujetos obligados a informarle que no cuente con uno, correspondiéndole sancionarlos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la referida ley o su reglamento;

Que, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27693, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, ejercer la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para lo cual deben dictar las normas que resulten necesarias a fin de establecer requisitos y precisiones a los principios, obligaciones y demás alcances establecidos en la Ley que crea la UIF-Perú y su reglamento, considerando las características particulares de cada uno de los sujetos obligados;

Que, mediante Ley N° 29038 se ordenó la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), como unidad especializada, por lo que la SBS además de las funciones que le son propias, ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a dicha institución;

Que, en consecuencia, es preciso aprobar las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aplicables a las personas naturales y jurídicas consideradas como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, que carecen de organismos supervisores;

Que, asimismo y en función a las particulares características de los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, resulta necesario establecer los parámetros para el registro de operaciones a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27693;

Estando a lo opinado por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, y en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 10.2.3 de la Ley N° 27693, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Mediante disposiciones específicas, podrán aprobarse normativas especiales atendiendo las características particulares de determinados sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Sin embargo, se otorga un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día de la vigencia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO DE APLICACIÓN GENERAL A LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR BAJO
SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance¹

La presente norma es aplicable a las personas consideradas como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 29038, que no cuentan con organismos supervisores, según se indica a continuación:

A. Las personas jurídicas que:

1. Reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

B. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:

2. La compraventa de vehículos.
3. La compraventa de divisas.
4. El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
5. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
6. El comercio de objetos de arte.
7. ²
8. La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
9. La actividad de la construcción, la actividad inmobiliaria, o a ambas.
10. Los martilleros públicos.
11. La comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, de acuerdo con el Anexo que contiene la relación de maquinarias y equipos.

La Superintendencia podrá modificar, reducir o ampliar la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú.

Artículo 2.- Definiciones³

Para efectos de la aplicación de la presente norma, se entenderá por:

¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009, y luego modificado por Resolución SBS N° 6729-2014 del 9 de octubre de 2014.

² Numeral derogado por Resolución SBS N° 4463-2016 de 20 de agosto de 2016.

³ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

a) **BENEFICIARIO FINAL:** Es toda persona natural que, sin tener la condición de cliente necesariamente, es la propietaria o destinataria del bien o servicio que presta el sujeto obligado, o se encuentra autorizada o facultada para disponer de éste.

b) **BUEN CRITERIO.-** El discernimiento o juicio que se forma, por lo menos a partir del conocimiento del cliente y del mercado. Abarca la experiencia, capacitación y el compromiso del sujeto obligado y el de sus trabajadores, en la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

c) **FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.-** Delito tipificado en el literal f) del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias.

d) **GRUPO ECONÓMICO:** Es el conjunto de dos o más personas jurídicas, nacionales o extranjeras, en el que una de ellas ejerce control sobre la(s) demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.

e) **LAVADO DE ACTIVOS.-** Delito tipificado en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos y sus normas modificatorias.

f) **LEY.-** Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias.

g) **Lista OFAC.-** Lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades que a criterio de EEUU, colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

h) **MANUAL.-** Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

i) **OPERACIONES INUSUALES.-** Aquellas cuya cuantía, características particulares y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

j) **OPERACIONES SOSPECHOSAS.-** Aquellas operaciones inusuales realizadas o que se pretenda realizar, de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que en base a la información recopilada, de conformidad con las normas sobre “el conocimiento del cliente”, se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y que podrían estar vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo.

k) **PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).-** Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años, sea en el territorio nacional o en el extranjero y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Incluye a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y al cónyuge o concubino.

l) **REGLAMENTO.-** Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.

m) **SUJETOS OBLIGADOS.-** Todas aquellas personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que se dedican a alguna de las actividades previstas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 29038 y carecen de un organismo supervisor de las actividades que realizan.

n) **SUPERINTENDENCIA.-** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

o) **TRABAJADOR.-** Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, desarrolla actividades permanentes, sin perjuicio del vínculo laboral o contractual con el sujeto obligado.

p) **UIF-Perú.-** Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.

Artículo 3.- Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

El Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo está conformado por las políticas y los procedimientos establecidos por los sujetos obligados de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones sobre la materia; que corresponde ser aplicado por el propio sujeto obligado, su personal, así como por los accionistas, socios o asociados, directores, representantes legales y apoderados especiales en caso que el sujeto obligado sea persona jurídica, de acuerdo con las funciones que les corresponda, debiendo tener presente para ello el Código de Conducta y el Manual que para dicho efecto apruebe, de conformidad con la presente norma y demás disposiciones sobre la materia.

En este contexto, corresponde a los sujetos obligados, sus trabajadores y en particular a los Oficiales de Cumplimiento, velar por el cumplimiento de la presente norma y demás disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento de terrorismo.

La implementación de este Sistema busca prevenir y evitar que las actividades que desarrollan o los servicios que los sujetos obligados prestan al público, sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, permitiendo la detección de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar, para comunicarlas a la UIF-Perú, en el plazo legal establecido.

Artículo 4.- Comunicaciones a la UIF-Perú

Todos los informes, registros, reportes y demás comunicaciones que de acuerdo a la presente norma deba remitir el Oficial de Cumplimiento a la UIF-Perú, serán identificados únicamente con el código o clave secreta asignada a éste y al sujeto obligado, adoptándose las medidas que permitan la reserva de la información y de la identidad de sus remitentes.

Los sujetos obligados deben estar en capacidad de atender en el plazo que se les requiera, las solicitudes de información o de ampliación de información de la UIF-Perú u otra autoridad competente de conformidad con las normas vigentes. Para tal efecto, los sujetos obligados proporcionarán la información requerida conforme a Ley, para las investigaciones o procesos que se estén llevando a cabo con relación al lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

La Superintendencia podrá establecer el envío a la UIF-Perú de los registros de operaciones, informes anuales y Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) por medios magnéticos o vía Internet, lo que será comunicado a los Oficiales de Cumplimiento, oportunamente.

Las comunicaciones a que se contraen la presente norma, están sometidas al deber de reserva. En consecuencia, ningún involucrado en ellas podrá poner en conocimiento de terceros que dicha información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF-Perú.

Artículo 5.- Capacitación Anual⁴

⁴ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Los sujetos obligados constituidos como personas jurídicas deben contar con un programa de capacitación anual que les permita a sus oficiales de cumplimiento, trabajadores, así como al Gerente General, Gerentes, Administrador o el que haga sus veces, estar instruidos en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, recibiendo cuando menos una (1) capacitación al año.

Las capacitaciones podrán ser dictadas a los trabajadores del sujeto obligado y a quienes desempeñen alguno de los cargos referidos en el párrafo precedente por el Oficial de Cumplimiento mediante cualquier medio o modalidad física o informática que considere conveniente. En estos casos, el Oficial de Cumplimiento emitirá una Constancia con carácter de declaración Jurada en la que indique la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario. Un ejemplar de dicha constancia se incorporará en cada uno de los legajos personales de quienes hayan participado.

Los nuevos trabajadores, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, según corresponda, así como el Gerente General, Gerentes, Administrador o el que haga sus veces deberán ser informados por el Oficial de Cumplimiento sobre los alcances del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso.

Cuando los sujetos obligados sean personas naturales, éstos deberán recibir por lo menos (1) una capacitación al año, la que podrá ser dictada por el Oficial de Cumplimiento, quien en este caso emitirá la Constancia a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, pudiendo utilizar para tal efecto, los módulos de capacitación en esta materia que utilicen otras entidades.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DEL TRABAJADOR

Artículo 6.- Clientes⁵

Son clientes todas las personas naturales y jurídicas a las que el sujeto obligado presta algún servicio propio de su giro o actividad comercial. La Ley, el Reglamento y la presente norma son aplicables a todos los clientes del sujeto obligado, sean éstos habituales u ocasionales, nacionales o extranjeros. Para efectos de requerimiento de información y registro se considerará además del cliente, a su representante o mandante.

Para el caso de los Martilleros Públicos, se considerará cliente a la persona natural o jurídica que adquiere el bien o bienes materia de remate o subasta pública, por lo que las políticas de conocimiento al cliente deberán aplicarse al conocimiento del adjudicatario y/o beneficiario del bien o bienes materia de remate o subasta pública.

⁵ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009.

Corresponde al sujeto obligado adoptar las medidas razonables para identificar a los beneficiarios finales del bien o servicio que preste, hasta donde su debida diligencia lo permita.

Artículo 7.- Conocimiento del cliente⁶

El conocimiento del cliente requiere por parte de los sujetos obligados, la identificación fehaciente de éste, la que quedará acreditada:

1. Cuando el cliente sea una persona natural:
 - a) En el caso de nacionales, con la presentación del documento nacional de identidad.
 - b) En el caso de extranjeros no residentes, con la presentación del pasaporte.
 - c) En el caso de extranjeros residentes, con la presentación del Carné de Extranjería.

2. Cuando el cliente sea una persona jurídica:
 - a) La denominación o razón social.
 - b) El número del Registro Único de Contribuyente - RUC.
 - c) Domicilio legal.
 - d) Nombres y apellidos de la persona que actúa en dicha transacción representando a la persona jurídica, en cuyo caso se requerirá además, el documento de identidad que corresponda, conforme al numeral 1 que antecede.

Los sujetos obligados deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente, cuando se trate de sociedades no domiciliadas, de personas expuestas políticamente (PEP), y otras que según su criterio considere necesario o que la Superintendencia determine

Artículo 8.- Conocimiento del trabajador⁷

Los sujetos obligados deben asegurarse que sus trabajadores tengan un alto nivel de integridad, recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales”.

Los sujetos obligados llevarán un legajo personal de cada trabajador, que estará a disposición de la UIF-Perú cuando lo solicite, y contendrá la información mínima siguiente:

1. Currículo de vida con fotografía reciente, la que tendrá el carácter de declaración jurada.
2. Copia del documento nacional de identidad y en su caso, de los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros.
3. Declaración Jurada de no tener antecedentes policiales, ni penales.
4. Declaración Jurada de haber tomado conocimiento y de cumplir con el Código de Conducta y el Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
5. Copia de las constancias que acrediten la capacitación a que se refiere el artículo 5.
6. Sanciones por incumplimiento de las normas internas impuestas por el sujeto obligado.
7. Otras que determine el sujeto obligado o la Superintendencia.

CAPÍTULO II

⁶ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009.

⁷ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.

DEL REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 9.- Del Registro de Operaciones (ROP)⁸

Los sujetos obligados a efectos de llevar un control de las operaciones que realizan, deberán mantener un registro de sus clientes que realicen operaciones por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Asimismo, registrarán las operaciones múltiples que en su conjunto igualen o superen los cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, será el obtenido de promediar los tipos de cambios de venta diarios, correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

El registro de la operación no implica que el cliente haya realizado una operación inusual o sospechosa, ni que deba ser reportado a la UIF-Perú.

Para el caso de los siguientes sujetos obligados, establézcase los umbrales para el registro de operaciones que se indican a continuación:

ACTIVIDAD DEL SUJETO OBLIGADO	OPERACIÓN INDIVIDUAL	OPERACIONES MÚLTIPLES EN UN MES
	<i>Monto igual o mayor a US \$</i>	<i>Montos iguales o mayores a US \$</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Compraventa de divisas</i> • <i>Comercio de joyas, metales y piedras preciosas</i> 	<i>1,000.00</i>	<i>5,000.00</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Préstamos y empeños</i> • <i>Comercio de antigüedades, monedas, sellos postales</i> 	<i>2,000.00</i>	<i>8,000.00</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Comercio de objetos de arte</i> • <i>Personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones</i> 	<i>5,000.00</i>	<i>No aplicable</i>

⁸ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.



ACTIVIDAD DEL SUJETO OBLIGADO	OPERACIÓN INDIVIDUAL	OPERACIONES MÚLTIPLES EN UN MES
	Monto igual o mayor a US \$	Montos iguales o mayores a US \$
• <i>Gestión de Intereses en administración pública según Ley 28024</i>	5,000.00	No aplicable
• <i>Compraventa de vehículos</i>		
– <i>Nuevos</i>	10,000.00	50,000.00
– <i>Usados</i>	5,000.00	20,000.00
• <i>Martillero Público en remate / subasta pública:</i>		
– <i>de bienes muebles</i>	2,000.00	4,000.00
– <i>de bienes Inmuebles</i>	10,000.00	50,000.00
• <i>Actividad Inmobiliaria: Compraventa</i>	30,000.00	No aplicable
• <i>Construcción</i>	50,000.00	No aplicable

El registro puede llevarse mediante sistemas manuales o informáticos y contendrá la información mínima a que se refiere el Anexo N° 2 - Formulario para el Registro de Operaciones (ROP), el que podrá ser utilizado para tal efecto por los sujetos obligados. No obstante, por excepción, la UIF-Perú podrá determinar los casos en los cuales los sujetos obligados podrán suplir total o parcialmente dicho registro, con otro registro oficial administrativo que estén obligados a llevar.

Los montos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, podrán variar en función a las particulares características del sujeto obligado, según lo determine de manera expresa la Superintendencia. La Superintendencia podrá solicitar al sujeto obligado el envío parcial o total del ROP, cuando lo estime necesario, mediante el medio que ésta determine.

Para efectos del registro de operaciones, el sujeto obligado, de acuerdo a su buen criterio, podrá fijar umbrales inferiores a los que le corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- Conservación y disponibilidad del Registro de Operaciones

Los sujetos obligados deben conservar actualizado el Registro de Operaciones en forma cronológica a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo de cinco (5) años, adoptando las medidas necesarias que garanticen su conservación, incluyendo una copia de seguridad en medios magnéticos que permita su fácil recuperación.

En todo caso, el Registro de Operaciones estará a disposición de la UIF-Perú, en el plazo y forma que determine.

Artículo 11.- No Exclusión del Registro de Operaciones

Los sujetos obligados no podrán excluir a ningún cliente del registro de operaciones, independientemente de la habitualidad y conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III

DE LA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 12.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)⁹

Sin perjuicio de los montos involucrados, los sujetos obligados deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, que se hayan realizado o intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haberlas detectado.

Se considera que una operación es detectada como sospechosa cuando, habiendo identificado previamente una operación como inusual (fuera de lo habitual del cliente), luego del análisis y evaluación realizados por el Oficial de Cumplimiento, éste pueda presumir que los fondos o los bienes utilizados proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo no tengan un fundamento económico o lícito aparente. El Oficial de Cumplimiento deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para la calificación de una operación como sospechosa o no.

El Anexo N° 1 denominado “Señales de Alerta” contiene una relación de este tipo de señales que los sujetos obligados deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones sospechosas, considerando las operaciones o conductas inusuales de los clientes y de los trabajadores del sujeto obligado; lo que no los exime de comunicar otras operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, en particular, teniendo en cuenta las operaciones o situaciones relacionadas con el giro o actividad del sujeto obligado. Sin perjuicio de ello, la UIF-Perú podrá proporcionar a los sujetos obligados información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas

El Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) deberá contener la información mínima a que se refiere el Anexo N° 3 de la presente norma, el que los sujetos obligados podrán utilizar para la comunicación respectiva a la UIF-Perú.

CAPÍTULO IV

DEL MANUAL Y CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 13.- Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo¹⁰

El Manual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones emitidas sobre la materia, y contendrá al menos la información señalada en el Anexo N° 4 - “Contenido Básico del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”. Al manual se deberán incorporar las “Señales de Alerta” elaboradas por el sujeto obligado sobre la base de lo establecido en el Anexo N° 1 de esta norma.

⁹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.

¹⁰ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.

El Manual debe ser difundido entre el personal del sujeto obligado, incluido éste tratándose de persona natural, y entre sus accionistas, socios, asociados, directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales, en caso el sujeto obligado sea persona jurídica; su actualización es permanente y estará a disposición de la UIF-Perú cuando así lo requiera.

Tratándose de una persona jurídica, el Manual debe ser aprobado por el Directorio o el Consejo Directivo, según corresponda; por el Gerente General, Gerente, Titular- Gerente o Administrador según corresponda, siempre que la persona jurídica no esté obligada a tener Directorio. Tratándose de persona natural, la aprobación del Manual le compete al titular de la actividad.

Artículo 14.- Código de conducta

Los sujetos obligados deben aprobar necesariamente un código de conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

El código de conducta debe resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y especificando de ser el caso, aquellos detalles particulares a los que se deberán ceñir los funcionarios y empleados acordes con la operatividad o giro del negocio.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 15.- Oficial de Cumplimiento¹¹

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, utilizará no sólo sus propios mecanismos de supervisión sino que, adicionalmente, se apoyará en el Oficial de Cumplimiento y, de ser el caso, en los auditores internos y las sociedades de auditoría externa, siempre que los sujetos obligados cuenten con ellos.

El Oficial de Cumplimiento es la persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del sujeto obligado. El Oficial de Cumplimiento podrá ser el propio sujeto obligado cuando éste sea persona natural.

Cuando el Oficial de Cumplimiento sea persona distinta al sujeto obligado, se requiere que aquel sea de su absoluta confianza, dependa laboralmente del sujeto obligado y goce de autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna para tal efecto la Ley, el Reglamento y la presente

¹¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.



norma, sin perjuicio de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 16, lo que deberá ser acreditado ante el sujeto obligado. Cuando el sujeto obligado sea persona jurídica, la designación del oficial de cumplimiento debe ser efectuada por el Directorio o el Consejo Directivo, según corresponda; si la persona jurídica no está obligada a tener Directorio, el Oficial de Cumplimiento será designado por el Gerente General, Gerente, Titular-Gerente, Administrador u órganos equivalentes, según corresponda.

Los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados a que se refiere la presente norma, podrán ser a dedicación no exclusiva, bastando para ello comunicación expresa a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, en la que deberá constar la designación de la persona que actuará como tal; sin embargo, dadas las características de sus operaciones, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, podrá determinar los casos particulares en los que el Oficial de Cumplimiento deberá ser a dedicación exclusiva, tomando en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad, nivel de riesgos operativos, administrativos y legales así como el volumen promedio de transacciones u operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, además de las particulares características del sujeto obligado. En estos casos, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, requerirá la información complementaria necesaria y comunicará tal decisión mediante resolución. La designación del Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado, ni a sus trabajadores, directores, accionistas, socios, asociados, gerentes ni representantes o apoderados legales, de la obligación de aplicar las políticas y procedimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, respectivamente.

El Gerente General, Titular-Gerente, Administrador o el que haga sus veces según lo disponga el estatuto social del sujeto obligado, o el propio sujeto obligado tratándose de persona natural, mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de producida la designación del Oficial de Cumplimiento, la comunicará adjuntando la documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 16 de la presente norma, así como copia del acta de sesión de Directorio o Consejo Directivo, de ser el caso. Tratándose de remoción, la comunicación indicará las razones que justifican la medida. La situación de vacancia no podrá durar más de diez (10) días calendario.

Para la debida reserva de su identidad, la designación del Oficial de Cumplimiento no debe ser inscrita en los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos. Cuando el Oficial de Cumplimiento sea designado en algún cargo gerencial, administrativo o directoral, corresponderá inscribir en la Partida Registral de la persona jurídica, únicamente la parte pertinente a la designación en el cargo respectivo.

Artículo 16.- Requisitos del Oficial de Cumplimiento¹²

El Oficial de Cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener experiencia mínima de un (1) año en las actividades propias del sujeto, acreditada en su Hoja de Vida, debidamente documentada. Dicha restricción no será aplicable tratándose de Martilleros Públicos con menos de un (1) año de haber asumido el cargo.
- b) No haber sido condenado por la comisión de delito(s) doloso(s).
- c) No haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.
- d) No ser ni haber sido auditor interno del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.
- e) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial.

¹² Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.

- f) No haber sido declarado en quiebra.
- g) Otros que establezca la Superintendencia.

Los requisitos mínimos a que se refiere el presente artículo, podrán ser acreditados con declaraciones juradas, con excepción del requisito establecido en el numeral a), debiendo contar con el debido sustento.

Artículo 16-A.- Del Oficial de Cumplimiento Corporativo¹³

Los sujetos obligados que integran un mismo grupo económico podrán nombrar un solo Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de la Superintendencia, y de ser el caso, de los titulares de los organismos supervisores de los otros sujetos obligados que conforman el grupo económico, que no sean supervisados por la Superintendencia. El Oficial de Cumplimiento es el único responsable del sistema de prevención de cada uno de los sujetos obligados que forman parte del grupo económico.

Para la aprobación del cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo, los sujetos obligados deberán presentar una solicitud de autorización dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, adjuntando la siguiente información:

1. La relación de empresas que conforman el grupo económico.
2. El Informe que sustente la viabilidad de tener un Oficial de Cumplimiento Corporativo para todo el grupo económico, en función a los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que enfrentan, y que no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente y la correcta aplicación de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que conforman dicho grupo económico.
3. Hoja de Vida no documentada del Oficial de Cumplimiento Corporativo, con carácter de declaración jurada.
4. Declaración Jurada que indique que el nombramiento del Oficial de Cumplimiento Corporativo cuenta con la aprobación de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico.
5. Si alguno de los sujetos obligados que conforma el grupo económico, es supervisado por organismo distinto a la Superintendencia, se deberá acompañar copia de la autorización o autorizaciones emitidas por los organismos supervisores competentes, para que aquellos bajo su supervisión tengan un Oficial de Cumplimiento Corporativo. Podrá adjuntarse copia de los cargos de presentación de dichas solicitudes para acreditar que se encuentran en trámite. En todo caso, la Superintendencia no se pronunciará hasta la presentación de las autorizaciones respectivas.
6. Documentación que acredite los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la presente norma.

El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá la solicitud sobre la base de la información presentada, de los informes que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, de ser el caso, de las autorizaciones de los otros organismos supervisores, de ser el caso, y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos.

En el caso de reemplazo de la persona que ocupa el cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo y, siempre que el grupo económico no hubiera cambiado sustancialmente con relación al que mantenían al momento de la aprobación inicial, los sujetos obligados deberán informar dicho reemplazo al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú adjuntando la documentación que se detalla en los numerales 3, 4 y 6 del presente artículo.

¹³ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.

Artículo 17.- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento¹⁴

Son responsabilidades del Oficial de Cumplimiento las siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- b. Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados para el conocimiento del cliente y del trabajador.
- c. Definir estrategias para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su sector.
- d. Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual de Prevención en dicha materia.
- e. Analizar las operaciones inusuales detectadas, con la finalidad de determinar las operaciones que podrían ser calificadas como sospechosas y en su caso, reportarlas a la UIF-Perú a través del ROS, llevando control de éstas.
- f. Adoptar las acciones necesarias que aseguren su capacitación, la del personal y del sujeto obligado, de ser el caso, en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- g. Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UIF-Perú.
- h. Emitir informes anuales sobre la situación del sistema de prevención en general y su cumplimiento.
- i. Custodiar los registros y demás documentos requeridos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- j. Revisar periódicamente en la página Web del GAFI (www.fatf-gafi.org) la lista de países y territorios no cooperantes, así como la lista OFAC, adoptando las medidas preventivas necesarias.
- k. Revisar periódicamente en la página Web de las Naciones Unidas (www.un.org/es), las listas sobre personas y empresas o entidades involucradas en actividades terroristas o que las financien, en especial, las emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU; en caso alguna de ellas sea o haya sido cliente del sujeto obligado, adoptará las medidas preventivas necesarias, debiendo informar dichos casos a la UIF-Perú.
- l. Revisar periódicamente en la página Web de la Superintendencia (www.sbs.gob.pe) la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP).
- m. Las demás que sean necesarias para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 18.- Informe anual del Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento emitirá un informe anual que represente la evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos del sujeto obligado, conteniendo al menos lo siguiente:

- a. Estadística anual de operaciones inusuales y ROS remitidos a la UIF-Perú, discriminando la información por mes, tipo de operaciones y montos involucrados, entre otros que considere significativo.
- b. Descripción de nuevas tipologías de operaciones inusuales y operaciones sospechosas detectadas y reportadas, en caso las hubiere.
- c. Políticas de conocimiento del cliente y del trabajador.

¹⁴ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.

- d. Número de capacitaciones anuales recibidas por el sujeto obligado (persona natural), sus trabajadores y Oficial de Cumplimiento, en materia de Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo una breve descripción de la capacitación y el número de trabajadores capacitados.
- e. Detalle de las actividades realizadas para el cumplimiento del Código de Conducta y Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, indicando los casos de incumplimiento y las medidas correctivas adoptadas y las modificaciones a los mismos.
- f. Relación de las principales actividades realizadas para el cumplimiento de las normas relativas al Registro de Operaciones.
- g. Mantenimiento de registros de operaciones por el plazo legal.
- h. Verificación de los legajos personales, en cuanto a su contenido y actualización.
- i. Acciones adoptadas respecto de las observaciones que hubiere formulado la UIF-Perú, de ser el caso, y la oportunidad de estas.
- j. Otros que el Oficial de Cumplimiento considere relevante.
- k. Otros que determine la UIF-Perú mediante comunicación al Oficial de Cumplimiento.

Artículo 19.- Plazos para la presentación de informes del Oficial de Cumplimiento

El informe anual será puesto en conocimiento del sujeto obligado dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del año calendario y remitido a la UIF-Perú dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la precitada comunicación.

En caso que el sujeto obligado sea una persona jurídica, el informe anual será dirigido al Directorio y, de no contar con éste, al Gerente General, administrador o quien haga sus veces.

Artículo 20.- Anexos¹⁵

Forman parte integrante de la presente norma:

Anexo N° 1: Señales de Alerta

Anexo N° 2: Formulario para el Registro de Operaciones (ROP)

Anexo N° 3: Formulario para el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Anexo N° 4: Contenido básico del Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

¹⁵ Artículo modificado por Resolución SBS N° 14998-2009 de 12 de noviembre de 2009.